

PROYECTO DE LEY UNIVERSITARIA DE LA F.U.A.

Artículo 1º. Las Universidades, entidades de derecho público, son comunidades democráticas de profesores, estudiantes y graduados que tienen la función de satisfacer las necesidades del progreso nacional y particularmente de su zona de influencia, en el orden cultural y científico, y de formación de técnicos y profesionales; desarrollan su actividad en un clima de libre discusión de todas las corrientes del pensamiento y de acuerdo al principio de la universalidad de la cultura.

Para ello, se rigen por las disposiciones de la presente ley y de los estatutos que cada una se dicte.

Artículo 2º. La denominación "universidad" solo podrá ser empleada por las Universidades Nacionales existentes y por las que en adelante fueran creadas por ley del Congreso Nacional.

Artículo 3º. A los efectos de desarrollar la función social que se refiere al artículo 1º, las Universidades cumplirán los siguientes fines:

- a) promover, desarrollar, conservar y difundir la cultura autóctona, popular, nacional y universal;
- b) educar integralmente a los estudiantes y promover el espíritu de solidaridad y responsabilidad social; de defensa de los derechos humanos; de la independencia nacional y de la paz entre los pueblos;
- c) impartir la enseñanza superior teniendo en cuenta las necesidades de desarrollo del país, en base a los principios de la ciencia y de la técnica contemporánea, para la formación de investigadores, técnicos, profesionales y docentes;
- d) promover, organizar y estimular la investigación científica, humanística y tecnológica de acuerdo con las necesidades del país y de la educación;
- e) difundir los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos estando abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural, rechazando cualquier forma de discriminación ideológica, ya política, racial y/o religiosa;
- f) estudiar los problemas nacionales y contribuir a su solución;
- g) dar a los estudiantes una verdadera ayuda social.

Artículo 4º. Las Universidades gozan de plena autonomía para proceder sin intervención de los poderes públicos en materia didáctica, científica y de acción social; son autárquicas, se dan sus propios estatutos, eligen sus autoridades, nombran y remueven a su personal docente, de investigación, técnico, administrativo y de servicio.

Artículo 5º. Cada Universidad como persona jurídica, tiene plena capacidad para demandar y comparecer en juicio y para adquirir, administrar y disponer toda clase de bienes.

Estará representada por el Rector, el que podrá delegar esa representación y otorgar los poderes que correspondan, según lo reglamenten los respectivos estatutos.

Artículo 6º. Las Universidades son entidades integrales; su estructura interna se adaptará al cumplimiento de sus fines.

Artículo 7º. Los profesores regulares docentes y/o investigadores serán nombrados por concurso público de antecedentes y oposición. En las comisiones asesoras estarán representados los tres estados universitarios.

Las Universidades podrán también contratar a personas de reconocida capacidad en la docencia y/o en la investigación, en los casos en que aquellos concursos se declaren desiertos o para el dictado de cursos especiales.

Artículo 8º. Las Universidades reglamentarán la carrera docente, asegurarán y promoverán la docencia libre y la cátedra paralela.

Artículo 9º. Existirán tantos profesores como se consideren necesarios por asignatura.

Lacátedra será concursada en períodos que en ningún caso podrán exceder de cinco años.

Artículo 10º. Las Universidades no podrán establecer limitaciones numéricas a los ingresantes y tendrán sus cursos abiertos a todos aquellos que hubieren cumplido las etapas previas de la enseñanza.

Artículo 11º. Los estudiantes se agremiarán automáticamente en un único Centro de Estudiantes.

Cada Universidad reconocerá a una única Federación de todos los Centros.

Los Centros y la Federación desarrollarán sus actividades sin interferencia de la Universidad.

Artículo 12º. Las Universidades deberán organizar cursos para graduados y otras actividades que estimulen el perfeccionamiento de los egresados y los mantengan en estrecha y permanente vinculación.

Se deberán crear organismos especiales y dar facilidades a los graduados para desarrollar sus tareas y estudios.

Artículo 13º. El gobierno de las Universidades estará ejercido por la Asamblea Universitaria, un Consejo Superior y un Rector.

Artículo 14º. La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de las Universidades y está integrada en forma paritaria por representantes de los tres estados: profesores, estudiantes y graduados.

Tiene como misión entre otras, la de sancionar y reformar los estatutos, elegir Rector, y aprobar el presupuesto anual.

Artículo 15º. Todo otro órgano de gobierno que las Universidades se den según su estructura estará integrado por representaciones igualitarias de los tres estados.

Artículo 16º. Anualmente se realizará un Congreso Universitario Nacional que tendrá como exclusiva función coordinar la labor de las Universidades de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en el que estarán representados los tres estados por delegaciones igualitarias y de igual número de cada Universidad.

Artículo 17º. La enseñanza será impartida por la Universidad teniendo un carácter teórico-práctico, racional, científico y pedagógico.

Artículo 18º. La enseñanza será gratuita. No se exigirá contribución pecuniaria ni regirá tasa alguna para ingresar a las Universidades, seguir sus cursos, rendir las pruebas, realizar gestiones administrativas, obtener certificados de estudios, recibir el grado académico o título profesional y todo acto semejante.

Artículo 19º. Se garantizará la asistencia libre de los alumnos a las clases teóricas.

Los organismos correspondientes reglamentarán la asistencia de los alumnos a los cursos prácticos y el desarrollo de los mismos, teniendo en cuenta la situación social de aquellos.

Artículo 20º. Las Universidades expedirán los diplomas correspondientes a los estudios cursados en sus organismos y ejercerán exclusivamente la atribución inalienable del Estado de otorgar los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones científicas.

Artículo 21º. El patrimonio de cada Universidad está constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su pertenencia o que se adquieran o se le afecten, o reciba a cualquier título en el futuro o que pertenezcan a los servicios que se les incorporacen.

Artículo 22º. Son recursos de cada Universidad:

- a) los que provengan de la ley de Presupuesto General y/o de leyes que a tal fin afecten especialmente el Congreso Nacional;
- b) los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio;

c) los que perciban por cualquier otro concepto, que no lesionen su autonomía ni desvirtuen sus fines;

d) Sus proventos.

Artículo 23º. Cada Universidad constituirá un Fondo Universitario con el aporte de las economías que realice sobre su presupuesto. Su utilización será reglamentada en sus estatutos.

Artículo 24º. Las Universidades y sus organismos dependientes quedan eximidos de toda clase de impuestos.

Artículo 25º. La necesidad de la intermención a alguna Universidad sólo podrá ser declarada por ley del Congreso Nacional y al solo efecto de restablecer la normalidad, y en los únicos casos siguientes:

a) por violación de la presente ley;

b) cuando se produjera un conflicto sin solución dentro de las disposiciones de su respectivo estatuto.

Artículo 26º. La intervención podrá únicamente ejercerla un Rector de otra Universidad cuya gestión no durará más de noventa días.

Artículo 21º. Las atribuciones del Rector-Interventor se limitarán a llamar a elecciones de autoridades de acuerdo a los estatutos vigentes en el momento de producirse el conflicto y a los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 25º.

Artículo 28º. Dentro de los noventa días de sancionada la presente ley todas las Universidades procederán a ajustar sus estatutos a los términos de la misma.

Artículo 29º. La Asamblea Universitaria que tenga a su cargo la labor establecida en el artículo anterior estará integrada por los tres estados en forma igualitaria.

Artículo 30º. Dentro de los ciento ochenta días de sancionada la presente ley el actual Consejo Interuniversitario convocará al primer Congreso Nacional Universitario.

Artículo 31º. Deróganse las leyes 1.597; 13.031; 14.297; y los decretos-leyes 6.403/55; 3.634/56; 10.775/56; 8.780/57; 15.667/57; y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 32º. De forma.-

Sancionada por la Convención Nacional de Centros el día 10 de setiembre de 1958, reunida en la ciudad de Buenos Aires.-----